

## ANEXO XXXI

### REGISTRO SELECTIVO Y GENEALOGICO.

#### PLAN PARA LA ABSORCION HACIA LA RAZA MURRAY GREY

Para esta raza rige la misma reglamentación general de los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina, con las siguientes variantes:

**Art. 1º. REGISTROS:** El Registro Selectivo y Genealógico para la absorción hacia la raza Murray Grey, se divide en:

**1.1. MACHOS:**

MURRAY GREY (machos Murray Grey de pedigrí y de manto blanco-plata “silver”.)

**1.2 . HEMBRAS:**

**1.2.1 Base:** Hembras de la raza Aberdeen Angus (Generales, madres seleccionadas y puro controlado).

**1.2.2 Base A:** Hembras de la raza Aberdeen Angus puras de pedigrí inscriptas en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina – con HBA.

**Art. 2º.** A los fines de determinar la rama del Registro a la cual pertenece el producto, se constataran los antecedentes de padre y madre y cotejando los mismos, se podrá comprobar en el cuadro de calificación que se agrega a continuación la rama del Registro en la cual debe ser inscripto.

<b>Madre</b>	<b>Padre</b> Murray Grey Puro de Pedigrí
<b>Base</b>	<b>X</b>
<b>Base A</b>	<b>A</b>
<b>X</b>	<b>T</b>
<b>A</b>	<b>PP</b>
<b>T</b>	<b>PP</b>
<b>PP</b>	<b>PP</b>

**2.1 . Base** : Hembras de la raza Angus, Generales, madres seleccionadas y Puro controlado.

Inspectores designados por la Asociación Murray Grey y Greyman Argentino, (en adelante AMGGA), seleccionarán hembras de la raza Angus que se denominarán como Base , y surgirán de entre las categorías designadas como generales, madres seleccionadas y Puro controlado.

**2.2 . Base A**: Hembras Angus puras de Pedigrí, inscriptas en los Registros Genealógicos de la Sociedad Rural Argentina (en adelante SRA): Inspectores designados por la AMGGA , seleccionarán hembras de la raza Angus que se denominarán como Base A.

**2.3 .X**: Hembras de primera cruce, hembras Angus general x toro Murray Grey puro de pedigrí con H.B.A.

**2.4 .A**: Hembras de primera cruce hembras Angus de pedigrí x toro Murray Grey puro de pedigrí (Ambos con H.B.A.).

**2.5 .I**: Hembras de segunda cruce Murray Grey.

**2.6 PP**: Puro de pedigrí: Reproductores Murray Grey puros de Pedigrí inscriptos en los RR.GG., de la SRA., y de manto blanco-plata (silver).

**Art. 3º. DELEGACIÓN**: El Registro Base y B A (madres de raza Angus), continuarán bajo la supervisión de la AMGGA., de acuerdo con las normas fijadas en su reglamento, que la SRA., reconoce y aprueba.

**3.1** La SRA., por delegación de la AMGGA, administrará los Registros X, A, T y PP iniciando el contralor y emisión de certificados a partir de la aprobación del presente Reglamento.

**3.2** Cualquier modificación que la AMGGA introduzca en los Reglamentos de los Registros Genealógicos, deberá ser comunicada a la SRA, para su consideración por la Comisión de Criadores de la raza, en caso de ser aprobada tal solicitud se realizará el despacho correspondiente a la Comisión Directiva para su aprobación y posterior implementación.

**Art. 4º. CALIFICACIÓN FENOTÍPICA PARA LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA:**

A la fecha de promulgación del presente reglamento, se acuerda habilitación para realizar estas calificaciones a la AMGGA.

En todos los casos, Registros X, A, T, y P.P., la inscripción se hará en forma CONDICIONAL hasta tanto se cumplimente la calificación fenotípica, todos los animales que integren este plan de absorción para ser aprobados deberán pasar la inspección fenotípica realizada por la AMGGA.

**4.1.** La calificación fenotípica de los productos denunciados deberá ser realizada entre los 12 y 24 meses de edad, por inspectores designados por la AMGGA. La aceptación fenotípica de los animales deberá regirse por el “estándar de la raza” adoptado por la AMGGA:

**4.2 .** Las inspecciones deberán ser solicitadas por el Criador de tal forma que permita realizarlas entre los 12 y 24 meses de edad de los productos.

**4.3 .** La AMGGA deberá comunicar mensualmente a la SRA la/s inspección/es que efectuó, indicando en todos los casos la cantidad de productos inspeccionados/revisados y dejando constancia de la calificación obtenida, aclarando si el producto es aceptado/aprobado o rechazado de la rama genealógica en la que se encuentra condicionalmente inscripto.

**4.4 .** Obligatoriamente, el inspector actuante deberá dejar constancia en el formulario colectivo de inscripción condicional solicitado por el criador y emitido por la SRA, del resultado de inspección, colocando sello y/o nombre aclarado, firma y fecha de inspección de los productos que se traten. La AMGGA, con su conformidad, girará dicha documentación a la Sociedad Rural Argentina para su ingreso.

**4.5** En el caso de rechazos posteriores a la inscripción definitiva (Exposiciones, Remates, Inspecciones de supervisión, etc.) podrán ser rechazados por las Autoridades de la AMGGA aquellos animales que presenten caracteres de falta de tipicidad racial, subfertilidad, infertilidad u otras causas graves que lo inhabiliten como reproductor en forma definitiva, informando a la SRA, para consideración de la comisión de criadores de la raza.

**Art. 5º. ALTAS DE PROGENITORES:** La AMGGA deberá informar a la SRA de los reproductores hembras aprobadas, Angus, Generales, madres seleccionadas, Puro controlado y hembras Angus puras de pedigrí, (Registro B y B A respectivamente). Se ingresarán respetando su número de inscripción.

**Art. 6º. MACHO DADOR Y HEMBRA DONANTE:** Para la inscripción de estos productos en los registros especiales de Macho Dador y Hembra Donante, se registrará por las disposiciones de los Reglamentos especiales de I.A. y de T/E de la SRA.

**Art. 7º. HERD BOOK ARGENTINO:** La numeración en el H.B.A. será una sola y abarcará los animales pertenecientes a los distintos Registros. Serán inscriptos anteponiendo al HBA., su letra de Registro, de acuerdo a lo siguiente:

**Registro X, antepuesto a su HBA., la letra X.**

**Registro A, Antepuesto a su HBA., la letra A.**

**Registro T, Antepuesto a su HBA., la letra T.**

**Registro Puro de Pedigrí no se antepondrá letra.**

**Art. 8º. INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRODUCTO:** Todo animal susceptible de ser inscripto en el Registro de la raza deberá estar identificado de acuerdo a las siguiente normas:

**8.1 TATUAJES** Es obligatorio tatuar en la oreja izquierda de las crías el número de registro particular (R.P.) que le corresponda, y con anterioridad a la presentación de la solicitud de inscripción. La numeración del tatuaje debe ser en orden progresivo, en correlación con la fecha de nacimiento, pudiendo el criador optar por cualquiera de las cuatro formas de tatuar de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación general de los Registros Genealógicos (Artº 112º).

El tatuaje en la oreja izquierda estará compuesto de la letra de Registro y su número, de acuerdo a lo siguiente:

REGISTRO	TATUAJE (R.P)
X	Letra X y N°
A	Letra A y N°
T	Letra T y N°

PP	Sólo el N°
----	------------

**8.1.1** Cualquier modificación por error u omisión que deba hacerse en dichos tatuajes, deberá ser notificada previamente a los RR.GG. de la SRA, para su evaluación y autorización.

**8.1.2** En caso de tatuajes poco legibles, deberá comunicarse previamente por nota a los RR.GG. de la SRA, para su evaluación y autorización.

**Art. 9º. DENOMINACION DE LOS PRODUCTOS:** Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación la que se compondrá obligatoriamente del prefijo, seguida del nombre y/o número que identifique al animal. En total no podrá sobrepasar los 35 espacios tomando en cuenta las letras, números y separaciones entre nombres.

**Art 10º. PREFIJOS:** El prefijo será responsabilidad exclusiva de la SRA, siendo para uso del criador que lo solicita, pudiéndolo utilizar en cualquier raza o especie. Estos deberán reunir los requisitos establecidos en las reglamentaciones vigentes para su otorgamiento.

**Art. 11º. Nº DE CRIADOR:** El mismo será otorgado por la SRA al momento de ingresar el primer nacimiento en los Registros Genealógicos.

**Art. 12º. SERVICIOS:** No es obligatorio la declaración anticipada de los servicios, pudiéndose declarar los mismos en las denuncias de nacimientos de las crías a presentar en SRA, indicando fecha de servicio y tipo de servicio (I.A., corral, campo, T/E, etc.). Los diferentes tipos de servicios se registrarán según lo establecido en la reglamentación general de los RR.GG. de S.R.A.

**Art. 13º. TOROS PADRES:** Es obligatorio que con anterioridad a la puesta en servicio, los toros padres cuenten con su correspondiente análisis de ADN, aprobado y realizado por el Laboratorio de Genética Aplicada de la S.R.A.

**Art. 14º. USO DE SEMEN DE TERCEROS:** El criador deberá acreditar la propiedad del material seminal adquirido, para tal fin la S.R.A, provee el formulario de transferencia correspondiente, autorización de dosis de semen a terceros para inscribir crías por el método de inseminación artificial, el cual deberá ser presentado dentro del plazo establecido y con todos los datos solicitados. Los reproductores de los cuales se transfiere

semen, deben estar habilitados en el Registro especial de macho dador, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento de inseminación artificial de SRA.

**Art.15°. PRÉSTAMO DE REPRODUCTORES MACHOS:** se acepta la figura de préstamo de reproductores machos para servicios en base al Reglamento de Registros Genealógicos de la SRA, debiendo presentar el beneficiario del préstamo, nota extendida por el dueño del reproductor, debidamente firmada, consignando los datos del reproductor RP, HBA y el período de préstamo desde - hasta.

**Art. 16°. DOCUMENTACION A REGISTRAR:**

Las solicitudes de denuncia de Servicios, Nacimientos, Autorización de dosis de Semen a terceros, Embriones a terceros, recuperación, congelación e implantación de embriones, deberán ser efectuadas en los formularios que a tal efecto provee la SRA, los mismos deberán ser completados con todos los datos requeridos y acatándose a las reglamentaciones y plazos de presentación que se establecen en Reglamento General de los RR.GG. de la S:R.A.

**16.1 PLAZOS DE PRESENTACIÓN:** De acuerdo a la Reglamentación vigente de la Sociedad Rural Argentina:

**16.1.1 NACIMIENTOS:** mes de nacimiento más 180 días

**16.1.2 TRANSFERENCIAS DE MATERIAL SEMINAL/EMBRIONES:** 180 días a partir de la fecha de compra.

**16.1.3 TRANSFERENCIAS DE ANIMALES EN PIE:** 180 días a partir de la fecha de compra.

**16.1.4 CRIAS OBTENIDAS POR T/E:** Para la inscripción definitiva, las mismas deberán contar además de su aprobación en su inspección fenotípica, con el correspondiente análisis de verificación de ascendencia con padre y madre realizado mediante la técnica de ADN en el Laboratorio de Genética Aplicada de la Sociedad Rural Argentina, según los Reglamentos Generales de RR.GG., de I.A y de T/E de dicha Entidad.

**16.1.5 ANÁLISIS DE ADN:**

De acuerdo con las normas establecidas en los Reglamentos Generales de los RR.GG., de I.A. y de T/E de la SRA.

Dichos análisis se realizarán a pedido del criador en el Laboratorio de Genética Aplicada de la SRA.

